



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2023-00009-00**

ACCIONANTE: CRISTOBAL CAMARGO SUÁREZ

**ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC Y COBOG- COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada en nombre propio por el señor **CRISTOBAL CAMARGO SUÁREZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y el **COBOG- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **COBOG- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA PICOTA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. **VINCULAR** al **JUZGADO QUINCE (15) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** a la presente acción, y por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de

su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

4. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
5. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
7. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA H QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00011-00**

**ACCIONANTE: -NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ
-JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ**

**ACCIONADO: -LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.
-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
-ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ en nombre propio y como apoderada general del señor JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ, en el sentido que, como MEDIDA PROVISIONAL "se ordene a la empresa de Agua, Acueducto y Alcantarillado, generar la factura del servicio de acueducto y alcantarillado conforme el acuerdo de pago, para que sea cancelada de manera independiente y que de esta manera no se vea afectada la prestación del servicio, habida cuenta que no contamos con la suma de dinero para pago inmediato señalada en la mencionada factura."

Para resolver se considera:

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Caso concreto:

Del análisis del expediente, observa el despacho que se aportaron con la presente acción, los siguientes documentos:

- Queja de marzo de 2022 elevada por la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ ante LIME – LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., en la que indica que hace 2 años no llega la factura de servicios públicos del inmueble. Que "*a falta de recibo de la factura de servicios públicos, se debe indicar que el servicio de aseo se está facturando por conceptos diferentes a aseo no residencial, pese a que el inmueble es única y exclusivamente de uso residencial*".

Indicó que no ha podido proceder al pago de servicio de agua y alcantarillado debido a que se requiere contar con paz y salvo de aseo.

Solicitó por lo tanto se realice una visita en la que se verifique que el inmueble es de uso residencial exclusivamente.

- Resolución 1010746 de 31 de marzo de 2022 emitida por LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. LIME (archivo 13 del expediente digital), en la que se indicó que el 28 de marzo de 2022 se realizó visita según acta No. 134163 diligenciada y firmada por Nubia Carmenza Parra, en calidad de usuario del servicio de aseo y el señor Walter Gamba en representación de la empresa, en la que se plasmó lo siguiente: "*predio de cuatro pisos, piso uno, local área 9 x 5 mts. funciona iglesia cristiana cuenta contrato 11444444, piso dos al cuatro, una unidad residencial ocupada cuenta contrato 11444444, predio de cuatro pisos*".

En dicho acto administrativo, se indicó que la clasificación dada a la cuenta contrato se ajusta a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, el cual adopta los conceptos para los usuarios o beneficiarios del servicio público de aseo, considerando como unidad no residencial el espacio que genera desechos sólidos derivados de una actividad no residencial, por lo que se

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

confirma la clasificación del predio como usuario Pequeño productor comercial con una (1) unidad residencial y una (1) unidad no residencial, concluyendo así que no existen anomalías en la facturación del servicio de aseo.

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1010746 del 31 de marzo de 2022 (archivo 05 del expediente digital).

En dicho documento, la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ señaló que la Resolución No. 995845 del 3 de marzo de 2022 que resolvió la petición frente a la clasificación de la cuenta del contrato No. 11444444, no fue notificada ni de forma física, ni por medio electrónico, por lo que no es cierto que hayan vencido los términos para interponer recursos contra dicha decisión.

Que el inmueble objeto de visita no cuenta con dos unidades como lo menciona la entidad, por cuanto solo está destinado a la habitación y no existe ningún tipo de explotación económica, no es una unidad independiente que tenga o cuente con puerta independiente a la unidad habitacional, siendo un parqueadero que hace parte del mismo inmueble.

Señaló que de conformidad con lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, si no se realizaron los cobros del servicio de manera oportuna, al cabo de cinco (5) meses las empresas de servicios públicos no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron.

- Resolución 1025873 de 29 de abril de 2022 (archivo 10 del expediente digital), expedido por la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. LIME, mediante la cual confirma la resolución 1010746 de 31 de marzo de 2022, en la que se indica que conforme a la visita efectuada al predio el 20 de abril de 2022, se encontró que se trata de un inmueble de 3 pisos, iglesia cristiana de 10x5mts y 1 unidad residencial ocupada, predio factura con cuenta contrato 11444444, piso y terraza cubierta.

Señaló el referido acto administrativo que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, se considera unidad no residencial aquella que genera desechos sólidos derivados de una actividad no residencial, a la cual se le debe facturar de manera individual, y es por ello que no es posible modificar la clasificación del predio, al existir la certeza que tiene una unidad residencial y otra unidad no residencial, para lo cual adjunta acta de las visitas realizadas, junto con las fotos donde se evidencian los anuncios de la iglesia que opera como actividad no residencial en el primer piso.

Señala el acto administrativo, que así la actividad se encuentre suspendida o cerrada, no quiere decir que el prestador deje de cobrar el servicio como pequeño productor comercial, concluyendo que las facturas se han expedido en debida forma.

Por otra parte, el acto administrativo señala que, en anterior oportunidad, mediante resolución No. 995845 de 03 de marzo de 2022, se resolvió no acceder a la solicitud de actualizar la clasificación del tipo de inmueble del

usuario, la cual fue notificada mediante correo certificado, conforme a pantallazo que adjuntó, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, quedando en firme en sede gubernativa.

Finalmente, la entidad realiza un recuento de los pagos del usuario que han sido aplicados, y confirma así la resolución 1010746 de 31 de marzo de 2022.

- Resolución SSPD 20228140778845 de 30 de agosto de 2022 (archivo 09 del expediente digital) proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo en el que la entidad resolvió el recurso de apelación interpuesto, analizando si era procedente o no el cambio de clasificación del predio, así como la tarifa por predio ocupado.

Sobre el particular, la entidad señaló que las empresas de servicios públicos son las competentes para determinar si los usuarios del servicio se clasifican en residenciales o en no residenciales, y en este último caso, si serán pequeños o grandes generadores de acuerdo a su producción (esto conforme a los decretos 1077 de 2015 y 2981 de 2013). Esto, acudiendo a dos factores: la destinación del inmueble y la cantidad de basura generada

Así mismo indicó que la clasificación de los usuarios podía ser reconsiderada por parte del prestador a solicitud del usuario, lo cual solo producirá efectos hacia futuro, pues si el usuario no estaba de acuerdo con la tarifa aplicada debió manifestarlo desde el mismo momento en que la empresa realizó la clasificación, lo cual debe ser resultado de la visita que realice el prestador del servicio a los inmuebles conforme a los lineamientos señalados en las comisiones de regulación.

Agregó que conforme a las pruebas aportadas, se observa que el prestador del servicio realizó visita al predio el 20 de abril de 2022, la cual se encuentra firmada por el usuario, encontrando lo siguiente: "predio con 3 pisos, con terraza cubierta, 1 unidad residencial y 1 no residencial", concluyendo así que la empresa obró conforme a la normatividad aplicable, por lo que resuelve confirmar la decisión administrativa No. 1010746 de 31 de marzo de 2022 en cuanto a la clasificación del predio.

No obstante lo anterior, observa esta sede judicial que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no realizó un análisis fáctico de las condiciones del inmueble, a efectos de establecer si en efecto el inmueble debía ser catalogado como no residencial. Esto, pues en el acápite de consideraciones de la Resolución SSPD 20228140778845 de 30 de agosto de 2022, la entidad se limita a indicar que el prestador del servicio realizó la visita, y dado que la misma cuenta con firma del usuario, se encuentra ajustada a la normatividad, sin entrar a analizar de manera puntual las imágenes tomadas por el prestador de servicio, con el fin de determinar si realmente el inmueble tiene destinación comercial, o si el volumen de residuos sólidos producidos supera el tope previsto por la norma para efectos de la clasificación.

- Certificación laboral en la que consta que la señora ANGIE LORENA MARTINEZ PORRAS labora para la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, con un salario de \$2.105.000 (archivo 07 del expediente digital).

- Recibos de acuerdo de pago acueducto (archivo 08 del expediente digital), en los que se evidencian una serie de sumas a pagar por diversos conceptos, tales como deuda vigencias anteriores, intereses de mora, ajuste a la decena, financiamiento, servicio de aseo residencial, servicio de aseo no residencial, subsidio y aporte.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria, expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Sur (archivo 11 del expediente digital).

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes fácticos, procede el despacho a determinar si es procedente acceder a la medida provisional solicitada por la actora.

Al respecto, se tiene que la medida provisional se encuentra encaminada a que *"se ordene a la empresa de Agua, Acueducto y Alcantarillado, generar la factura del servicio de acueducto y alcantarillado conforme el acuerdo de pago, para que sea cancelada de manera independiente y que de esta manera no se vea afectada la prestación del servicio, habida cuenta que no contamos con la suma de dinero para pago inmediato señalada en la mencionada factura"*.

Lo anterior, pues conforme a lo indicado por el actor en una de las peticiones elevadas ante la entidad, no les es posible generar el pago del servicio de agua y alcantarillado debido a que se requiere contar con el paz y salvo de aseo.

En relación con el derecho al agua, la Corte Constitucional en sentencia T012-19 señaló lo siguiente:

"... La naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental "deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad..."

Por otra parte, en sentencia T-318-18 la Corte señaló que:

*"... 71. Así mismo, en lo atinente a la suspensión del servicio de acueducto por motivos económicos, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone que **el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos**. Así mismo, en el párrafo se establece que si el usuario o suscriptor incumple con su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, **la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio**. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. Posteriormente, el artículo 140 al referirse a los escenarios de suspensión por incumplimiento del contrato, incluye nuevamente la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, e indica que aún en los eventos de suspensión la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento de incumplimiento.*

72. Esta Corte, de manera constante y reiterada, ha rechazado la cultura de no pago. Para ello, **este Tribunal ha sostenido que es razonable desde una perspectiva constitucional que el legislador le otorgue a las empresas prestadoras de servicios públicos la facultad de cobrar por la prestación del servicio, y les imponga el deber de suspender el servicio público.** En efecto, la Corte ha sido cuidadosa en recordar, en primer lugar, que la suspensión de servicio público persigue tres objetivos constitucionales "(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales..." (subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que si bien la empresa de Acueducto se encuentra facultada para suspender el servicio de agua ante el no pago, se observa que, en el presente asunto el no pago obedece a que, conforme a lo indicado por la actora, no resulta claro cuál es el monto a pagar por concepto de servicio de agua, y cuál es el monto a pagar con ocasión al acuerdo suscrito con la empresa prestadora del servicio de aseo, u otros valores.

Así, dada la importancia que reviste desde el punto de vista constitucional en el presente asunto el acceso al servicio de agua al tratarse de un inmueble donde la actora reside con sus dos hijas según lo relatado en el escrito de tutela, encuentra el despacho que es procedente acceder a la medida provisional solicitada, por lo que se dispondrá que la empresa **ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** emita una factura correspondiente exclusivamente al servicio de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la CL 65B SUR 77H 45 (dirección catastral), número de cuenta 11444444, a efectos que la actora pueda proceder con su pago. Dicha factura deberá ser remitida a la actora al correo electrónico lorenzamarti@hotmail.com.

Lo anterior de manera provisional, mientras se da continuidad al trámite de la presente acción constitucional, y se resuelven de fondo las peticiones de la tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL elevada por **NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** emita una factura correspondiente exclusivamente al servicio de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la CL 65B SUR 77H 45 (dirección catastral), número de cuenta 11444444, a

efectos que la actora pueda proceder con su pago. Dicha factura deberá ser remitida a la actora al correo electrónico lorenzamarti@hotmail.com.

TERCERO: Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00011-00**

**DEMANDANTE: -NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ
-JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ**

**DEMANDADOS: -LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.
-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
-ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la señora **NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ** en nombre propio y como apoderada general del señor **JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ**, en contra de **LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, y dignidad humana.

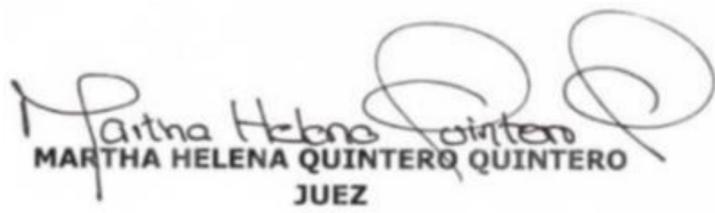
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00012-00**
DEMANDANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA ELÍAS SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá en calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT No. 800.240.882-, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, todos los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de

enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2023-00013-00**
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ PARRADO
**ACCIONADO: -NUEVA E.P.S.
-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor **Miguel Antonio Jiménez Parrado**, en el sentido que, como medida provisional, se ordene a la Nueva E.P.S. el acceso oportuno dentro de los días siguientes a los servicios médicos ordenados por su médico tratante, toda vez que son requeridos de manera prioritaria y vital para evitar un perjuicio mayor e irremediable frente a las patologías que padece.

Respecto de la medida provisional:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Del caso concreto:

Observa esta instancia judicial que obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía del tutelante Miguel Antonio Jiménez Parrado, de la cual se evidencia que tiene 62 años (fl. 24 archivo 2).
- Historia clínica de fecha 09 de diciembre de 2022 donde se evidencia que el actor padece las siguientes patologías (fl. 31 archivo 2):

"Paciente con diagnóstico de:

Estado post parada cardiaca.

Crisis hipertensiva órgano blanco cerebro.

Hemorragia subaracnoidea Fisher IV Hunt Hess 5 WFNS 5 secundario.

Aneurisma arteria comunicaterior a clasificar.

Numonitis aspirativa VS NAC PSI PORT Clase V (...)

Insuficiencia respiratoria tipo I hipóxica.

Trastorno hidroelectrolítico dado por hipernatremia.

SX febril secundario a estudio.

Ant de hipertensión arterial no controlada.

Paciente en manejo con vasopresor".

- Orden médica de la Clínica Primavera de fecha 12 de enero de 2023 en las cuales se ordena (fl. 48 archivo 2):
 - OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA- 30 cápsulas.
 - NIMODIPINA X 30 MG TABLETA- 240 tabletas.
 - ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA- 240 tabletas.
 - FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA- 90 cápsulas.
- Orden de procedimiento no Qx de la Clínica Primavera de fecha 12 de enero de 2023 en la cual se ordena (fl. 49 archivo 2):

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- 1 unidad.*
- Orden de procedimientos no Qx de la Clínica Primavera de fecha 31 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023 en las cuales se ordena (fl. 50 y 51 archivo 2):
 - *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL- 1 unidad.*
 - *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA- 12 doce.*
 - *TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD- 36 treinta y seis.*
 - *TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- 90 noventa.*
 - *TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- 36 treinta y seis.*
- Queja No. 20232100000230462 del 07 de enero de 2023 radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 54- archivo 2).

De las cuales se corroboran las manifestaciones efectuadas por el señor Jiménez Parrado en el escrito de tutela, encontrándose efectivamente acreditado que los medicamentos y servicios de salud fueron ordenados por su médico tratante, y que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le han sido entregados.

Así las cosas, es evidente que, debido a la falta de suministro de los medicamentos y servicios de salud ordenados por el médico tratante, se ven afectados los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor, razón por la cual es innegable que se le está causando un perjuicio grave e irremediable, máxime al tratarse de un sujeto de especial protección, por ser un adulto mayor de 62 años; siendo procedente por esta instancia procesal decretar la medida provisional solicitada.

En consideración a lo anterior, se ordenará a la entidad accionada el suministro de los medicamentos y servicios de salud formulados al señor Jiménez Parrado por el médico tratante en las órdenes médicas aportadas por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL elevada por el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ PARRADO**, identificado con C.C No. 17.546.905 de Tame, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S** que proceda de forma inmediata: (i) a la entrega de los medicamentos "*OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA- 30 cápsulas, NIMODIPINA X 30 MG TABLETA- 240 tabletas, ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA- 240 tabletas, FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA- 90 cápsulas* y (ii) el suministro de los servicios de salud "*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- 1 unidad, ATENCIÓN*

(VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL- 1 unidad, ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA- 12 doce, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD- 36 treinta y seis, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- 90 noventa y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- 36 treinta y seis”, ordenados por el médico tratante al señor Miguel Antonio Jiménez Parrado.

TERCERO: Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2023-00013-00**
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ PARRADO
**ACCIONADO: -NUEVA E.P.S.
-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada en nombre propio, por el señor **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ PARRADO**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna y seguridad social.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NUEVA E.P.S.** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
4. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

5. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
7. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM